



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**  
**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, Risaralda, veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014)

Acta No. 388

Referencia: Expediente 66001-31-03-001-2014-00067-01

**I. Asunto**

Se pronuncia la Sala en grado de consulta, sobre el incidente de desacato promovido mediante apoderado judicial por Romelio Arias Loaiza, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones-.

**II. Antecedentes**

1. Mediante sentencia de fecha 3 de abril de 2014, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, concedió la tutela solicitada por el actor y para garantizar su derecho fundamental de petición, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-, que en el término de 48 horas, *“resuelva la solicitud presentada el 20 de diciembre*



*de 2013, en lo referente a la petición presentada para el cumplimiento de la resolución GNR 223741 del 2 de septiembre de 2013, "...”<sup>1</sup>*

2. El 22 de mayo del mismo año, el apoderado del actor, solicita se dé inicio al incidente de desacato, toda vez que el accionado no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

3. Una vez en su conocimiento, procedió el juez del asunto, a oficiar a la Gerente Nacional de Reconocimiento y Gerente Nacional de Nómina para que dieran cumplimiento al fallo de tutela. Llamado que no tuvo eco, efectuando un nuevo requerimiento, incluyendo esta vez a su superior jerárquico, Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones.

4. En los términos previstos en el artículo 52 del Decreto 2591, declaró por auto del 17 de junio último, la apertura formal del incidente de desacato respecto de las Gerentes Nacional de Reconocimiento y de Nómina, como a su superior jerárquico, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones-. Se otorgó el término de tres (3) días para informar los motivos por los cuales no habían dado cumplimiento a la orden judicial, que venció en silencio.

### **III. La providencia que resolvió el desacato**

1. Ante la inobservancia de sus obligaciones, el juez constitucional con providencia del 15 de julio del presente año, declaró que se ha incurrido en desacato a la sentencia proferida el 3 de abril de 2014, impuso dos (2) días de arresto y multa de dos (2) salarios mínimos mensuales, a cada uno de las requeridas, doctora Zulma Constanza Guauque Becerra Gerente Nacional de Reconocimiento, Doris Patarroyo Patarroyo Gerente Nacional de Nómina y Héctor Eduardo Patiño Jiménez Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones-.

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 5 vto. C. Copias



2. En esta sede la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General de Colpensiones, agregó vía E-mail copia de la Resolución GNR 276509, expedida por la Gerencia Nacional de Reconocimiento de la entidad, el 5 de agosto de 2014, por medio de la cual reliquida una indemnización sustitutiva de vejez, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira y revoca la resolución GNR 223741 del 02 de septiembre de 2013 por inconsistencias en la nómina.<sup>2</sup>

#### IV. Consideraciones

1. El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Este trámite está regulado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

2. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos<sup>3</sup>.

3. Por otra parte, la jurisprudencia constitucional ha precisado que *“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el*

---

<sup>2</sup> Folio 4 a 8 C. de Consulta.

<sup>3</sup> Ver sentencia T-171 de 2009.



*accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor<sup>4</sup>.*

## **V. El caso concreto**

1. En el caso bajo estudio, el Juez constitucional dictó el 15 de julio del año que avanza el auto que hoy se consulta, declaró que se ha incurrido en desacato por parte de las requeridas, porque a pesar de haberlas instado para que dieran trámite la solicitud del accionante, no resolvían lo pedido.

2. En el transcurso del trámite de consulta del auto sancionatorio referido, Colpensiones por intermedio de la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones, agregó a este despacho, vía E-mail copia del acto administrativo GNR 276509 de fecha 5 de agosto de 2014, por medio del cual se reliquida una indemnización sustitutiva de vejez, conforme lo ordenado por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, revoca la resolución GNR 223741 de 2013 y ordena la inclusión del pago en nómina del período 201408 pagaderos en el mes de septiembre del mismo año, aportando para el efecto certificación de la Gerencia Nacional de Nómina de Pensionados. Al igual que allegó copia de la citación para su notificación, remitida por correo certificado.

Para la Sala, lo anterior significa que la entidad a la cual correspondía cumplir el fallo, de conformidad con lo señalado en los Decretos 2011, 2012 y 2013 del 28 de septiembre de 2012, resolvió, aunque tardíamente, la solicitud radicada por el señor Romelio Arias

---

<sup>4</sup> Ibídem.



Loaiza; por lo que estamos en presencia de lo que se ha denominado un “*hecho superado*” ante la efectiva satisfacción del derecho reclamado, razón por la cual esta Sala, revocará el auto objeto de consulta, por medio del cual se impuso sanción de arresto y multa a los requeridos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira,

**Resuelve:**

**Primero: Revocar por hecho superado** las sanciones, impuestas en el presente incidente de desacato por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, en auto del 17 de julio de 2014, conforme lo arriba expuesto.

**Segundo:** Comunicar a los interesados en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Devolver la actuación a su lugar de origen, para lo de su competencia.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**



**DUBERNEY GRISALES HERERA**